Trelew, 11 de julio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de O. B., M. M.” (Expte. N° 17 - Año 2024 CAT), elevados en consulta por el Juez de primera instancia el 06/06/2024 en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juez de primera instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 51/2024 (22/06/2023, fs. 170/173) resolvió, en lo pertinente, disponer el cese de la inhabilitación dictada al Sr. M. M. O. B., DNI Nº X., “en los términos del art. 152 bis del Código Civil,” establecida en la Sentencia N° 85/2009 y de la designación de la Sra. V. H. B., DNI Nº X. como curadora definitiva del causante. Asimismo ordenó la rehabilitación del Sr. M. M. O. B. y el restablecimiento de su capacidad plena.-

Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, dispuso que sus hermanos S. G. O., A. M. O. y N. J. O. continúen asistiéndolo en carácter de figuras de apoyo extrajudiciales.-

El 06/06/2024 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *“Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.-

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el Juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.-

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que

tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.-

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que:

I) Por ID 209264 (10/02/2021, fs. 141 y vta.) M. V. G., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew, solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva mediante la que se dispuso la inhabilitación de la capacidad de M. M. O. B., atento el tiempo transcurrido desde el dictado y lo establecido por el art. 40 del CCyC.-

II) Se le dio intervención al interesado en el proceso mediante cédula de notificación N°74403, diligenciada el 05/03/2021 (fs. 144/145).-

III) Mediante escrito ID 239032 (10/03/2021, fs. 146) se presentó el Dr. Y. R. D. M., Abogado Adjunto de la Oficina de Defensa Pública; como letrado patrocinante de M. M. O. B., quien suscribe el escrito (art. 36 del CCyC). Además, informó que el Sr. O. B. manifestó su deseo de que su madre y su hermano, N. J. O., continúen llevando adelante el rol de apoyo, siempre que se respete su autonomía.-

IV) Por ID 310304 (17/05/2021, fs. 151/152.) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria realizada por el Cuerpo Médico Forense de Trelew (art. 31, inc. c, del CCyC), del que se corrió traslado a la Asesoría de Familia y al interesado M. O. B., no siendo impugnado por las partes.-

V) El 22/12/2022 (fs. 164) se entrevistó personalmente a M. M. O. B., quien se encontraba acompañado de su abogado patrocinante, Dr. D. M., S. G. O. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew, Dra. V. G. (art. 35 del CCyC). Allí, el Juez le informa sobre la posible designación de sus tres hermanos como figuras de apoyo luego de ser evaluados por el Servicio Social de la Defensa Pública. -

VI) Mediante ID 959597 (13/02/2023, fs. 165 y vta.) se incorporó el informe del Servicio Social de la Defensa Pública con la evaluación de los Sres. S. y A. O. como posibles figuras de apoyo de su hermano M. M. O. B.-

VII) La Sentencia Definitiva N° 51/2024 (22/06/2023) objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.-

En tales condiciones, del informe de la evaluación interdisciplinaria, surge que Martin M. O. B. presenta un diagnóstico de retraso mental leve e hipoacusia bilateral desde su infancia, de carácter irreversible.-

El referido informe da cuenta que el Sr. O. B. vive con su madre y que presenta autonomía y funcionalidad para realizar las actividades de la vida diaria sin supervisión.-

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Cuerpo Médico Forense detallan que ante la autonomía que presenta M. O. B. puede tomar decisiones respecto a su vida, a su relación de pareja y a los trabajos que surjan, puede manejar y ubicarse espacialmente en lugares que le son conocidos, cuidar a sus hijos, realizar compras de alimentos y objetos de necesidad. Además, destacan que es consciente de aquellas cuestiones en las que necesita acompañamiento y solicita ayuda. Respecto a las cuestiones sobre su salud, la salud de sus hijos, tipo de educación y solicitud judicial de régimen de comunicación con sus hijos solo requiere que le expliquen los conceptos más abstractos (riesgos y beneficios, de manera concreta), así puede ser acompañado en la toma de cada una de las decisiones que afecten a su vida y la de sus hijos, siempre que se le propicie la mayor autonomía posible en su vida cotidiana.-

Además, señalan que al momento de la evaluación no resulta necesaria su internación ya que posee una red familiar presente y atenta a sus necesidades, y que tiene autonomía en la mayoría de sus actividades.-

En relación a las posibles figuras de apoyo, surge del informe del Servicio Social de la Defensa Pública que S. y A. O. muestran compromiso para colaborar en los tramites y acciones en las que su hermano requiera acompañamiento y asesoramiento, así como también para ejercer junto a N. O. las funciones derivadas de la figura de apoyo, permitiendo una mejor organización para brindarle a M. O. B. todo lo que requiera.-

Por consiguiente, habiendo cumplimentado el Magistrado de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. M. M. O. B., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.-

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. –

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 51/2023 dictada en autos el 22/06/2023, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 06/06/2024.-

II) **SIN** imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.-

S. RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 050 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO